



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

RAD. T. 2020.00059.00

Santa Marta, Seis (6) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Procede el Despacho a decidir la tutela impetrada por **JENNIFER ESTHER, STEFANNY MERCEDES y GERSON LUIS SAUMETH GÓMEZ** contra **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.**

## **ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN**

Los accionantes solicitan que se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital y/o a la subsistencia, a la igualdad ante la ley, a la seguridad social integral, a la dignidad humana, al debido proceso administrativo y petición, los que presuntamente resultaran vulnerados por la entidad accionada, dentro del siguiente marco de circunstancias fácticas:

Manifiestan que por medio de la Resolución No. 2052 del 31 de diciembre del año 2018, emanada de la SECRETARÍA DE

EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, resolvió reconocer y pagar a los beneficiarios (as), con derechos del causante, la Pensión de Jubilación y la Sustitución de Jubilación, causada por el fallecimiento del docente JOSÉ LUIS SAUMETH BALLESTAS quien era su padre.

Posteriormente, a través de comunicación del 11 de julio de 2019, Fiduprevisora S.A., informa a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, que, una vez realizada la validación del acto administrativo antes referenciado, habían encontrado inconsistencias, por ello hacían devolución del mismo a efectos de subsanarlo.

Explica que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, mediante comunicación del 22 de julio de 2019, notificó a la madre de los actores las inconsistencias encontradas por Fiduprevisora S.A., que consistían en algunas certificaciones de estudios supuestamente no aportadas por estos. No obstante, señalan haberlo hecho con la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación y sustitución.

Aclara que, si bien las constancias de estudio habían sido aportadas, no fueron validadas por carecer de apostillamiento por ser expedidas por una universidad del exterior, circunstancia que no observó en primer momento la Fiduprevisora S.A., ni la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, a pesar de tener la información desde la fecha de radicación de la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

Expresa que se procedió a corregir el yerro anotado aportando las correspondientes constancias de estudio debidamente apostilladas, lo que dio lugar a la expedición de la Resolución N°002286 del 2 de octubre de 2019 que dio por subsanadas

las falencias señaladas en la Resolución 2052 del 31 de diciembre de 2018, a la vez que se remitía la orden para pago en nómina, sin embargo, a la fecha no se les ha notificado de pago alguno ni de inclusión en nómina. Explica por otra parte, que tampoco les han sido canceladas las cesantías definitivas a beneficiarios por fallecimiento.

Dadas las anteriores circunstancias de orden fáctico, los tutelantes acuden a la solicitud de amparo constitucional a fin y efecto de que le sean protegidas las garantías fundamentales a la igualdad ante la ley, a la seguridad social integral, a la dignidad humana, al debido proceso administrativo y petición presuntamente vulneradas y en consecuencia se ordene, el pago de las cuotas Partes de la Pensión de Jubilación y Sustitución Pensional, con su correspondiente Retroactivo, reconocidas mediante la Resolución No. 2052 de 31 de diciembre de 2018, notificada el día 28 de marzo de 2019, no recurrida, y subsanada sus carencias conforme se referencia en la Resolución No. 002286 de 02 de octubre de 2019, así como el pago de las cesantías definitivas a beneficiarios por fallecimiento", del docente JOSÉ LUIS SAUMETH BALLESTAS.

## ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Habiéndole correspondido el conocimiento de la presente acción tutelar, este Despacho mediante auto del pasado 1 de junio de 2020, la admitió y ordenó la notificación de rigor, vinculando al presente trámite constitucional a VÍCTOR SAUMETH CAMARGO y a la madre de los actores, concediendo a las entidades accionadas y a los vinculados el término de 2 días para que se pronunciaran acerca de los hechos allí expuestos.

Dentro del término concedido el MINISTERIO DE EDUCACIÓN informó que no es el competente para atender solicitudes de reconocimiento y/o pago de prestaciones a cargo de las Secretarías de Educación y del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, expresa que este último es un patrimonio autónomo administrado por FIDUPREVISORA. Por otra parte, explica que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1075 de 2015, corresponde a la entidad territorial donde se encuentra vinculado el docente, efectuar el reconocimiento y pago de las prestaciones a que éste pueda tener derecho, por lo que no se avizoraría vulneración alguna de parte del Ministerio y en consecuencia solicita su desvinculación del presente trámite.

Proferido el fallo de primera instancia, el mismo fue impugnado por el despacho accionado cuál, sin embargo, durante el trámite de la misma, el Tribunal Superior de esta ciudad declaró la nulidad de lo actuado, habida cuenta que no se realizó la vinculación de NORIS DEL CARMEN GÓMEZ DE ÁNGEL, VÍCTOR MANUEL SAUMETH CAMARGO Y DAYANA DEL CARMEN SAUMETH GÓMEZ.

Cumplida la orden impartida por el superior, y una vez efectuadas las gestiones para el enteramiento de los vinculados antes mencionados estos guardaron silencio.

## **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

El constituyente de 1991 se caracterizó por ser pródigo en el reconocimiento para el individuo, de derechos considerados como “fundamentales”, que le permitan una subsistencia digna. Para evitar que éstos se quedaran en letra muerta, por

cuenta de las autoridades públicas, consagró a favor de todo ciudadano, e incluso para tan solo del transeúnte por el territorio nacional, un procedimiento ante los Jueces de la República expedito por el cual se otorgaría protección de esas prerrogativas, para así convertirlos en una realidad; denominado la ACCIÓN DE TUTELA.

La misma se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, y aunque en principio está consagrada como un arma de contención protectora de los Derechos Fundamentales a emplear en contra de las autoridades públicas, en el inciso final del artículo mencionado se amplía la posibilidad de ser utilizado contra particulares, porque estos "...en forma quizás más reiterada y a menudo más grave..." atentan contra los Derechos fundamentales del individuo; dejando a consideración del legislador los eventos en que se haría procedente.

Tal como se menciona incansablemente, la acción de tutela es un mecanismo excepcional previsto por el Constituyente para la defensa de los denominados derechos fundamentales, no se trata de manera alguna de reemplazar los medios de defensa, ya existentes, pues éstos se mantienen incólumes y prevalecen sobre la tutela, dado que la acción constitucional tiene un carácter residual, y su cometido es llenar los vacíos que existían en el ordenamiento jurídico para hacer reclamaciones de esta índole. Únicamente procede en caso de no existir otro medio judicial para su amparo, salvo cuando se trate de evitar perjuicios irremediables.

Para su efectividad, consagró una informalidad y reducción al mínimo de requisitos, pero sea que a quien se le vulneren los derechos, ciudadano o personas jurídicas, el primer llamado a

proteger las prerrogativas, no es el juez de tutela, sino el ordinario, estando este mecanismo constitucional reservado para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos procedimientos [administrativos o judiciales] dispuestos para la protección de los derechos de los conciudadanos, no para suplirlos; pues de otra manera, la acción de tutela perdería completamente su eficacia.

Por ello el constituyente la condicionó a unos requisitos de procedibilidad a efecto de evitar darle a la acción de tutela un enfoque y alcance equivocados. Estos están contemplados en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial.

Por ello, aunque en últimas los jueces de tutela debemos establecer sí hay vulneración a un derecho de rango constitucional, considerado por la Carta como fundamental, debe estar precedido por un estudio de procedibilidad de la acción, relacionada esta con la legitimación tanto activa como pasiva, la inexistencia de otro medio judicial eficaz de protección, y por último que el derecho por cuya vulneración o amenaza se demande protección tenga el carácter de fundamental (siguiendo los criterios establecidos por el máximo tribunal constitucional), y por último si existe la vulneración o la amenaza.

La Corte Constitucional con ponencia del Dr. Juan Carlos Henao, resumió los parámetros de procedibilidad de la acción de tutela en la sentencia T-525 de 2010 así:

*6. La procedibilidad de las acciones suele ser una pregunta preliminar y formal en todo proceso. Distinto a ello, en el caso de la*

*tutela esta cuestión trasciende a las formas y se convierte en asunto de radical importancia a la hora de administrar justicia. Porque su estudio determina si el problema jurídico planteado por el demandante, debe atenderse a través de esta acción privilegiada del orden constitucional, llamada a proteger los bienes más preciados para el Estado social de Derecho, o si por el contrario el asunto debe someterse a las acciones ordinarias existentes.*

*7. Este asunto tiene dos vertientes. Así en sentencia T-809 de 2009, se dijo que "La subjetiva, que viene a establecer si las partes del proceso, accionantes y accionados, poseen legitimidad procesal por activa o por pasiva, es decir, interés para actuar en la controversia judicial por la afectación de sus derechos fundamentales o por haber participado en su presunta vulneración. Y la objetiva que se pregunta si la acción de tutela procede ante la inexistencia de otros mecanismos judiciales, o ante la ineficacia e inidoneidad de los existentes, buscando en todo caso evitar la ocurrencia de un inminente perjuicio irremediable"<sup>1</sup> (resaltado fuera del original).*

*13. En síntesis, la acción de tutela es procedente para la defensa de los derechos fundamentales, no como mecanismo alternativo y supletorio a los ordinarios, no como recurso extraordinario de todo proceso, ni como fórmula para revivir términos vencidos, acciones caducadas o derechos prescritos. Al contrario, se trata de una acción privilegiada dentro del orden jurídico, dispuesta para garantizar de modo eficiente e inmediato la protección judicial contra violaciones o amenazas de los derechos fundamentales, pero que sólo actúa subsidiariamente o de modo principal, pero en las circunstancias específicas que pasan a verse.*

*2.2.1.2. Circunstancias excepcionales que determinan la procedibilidad de la tutela*

*14. En efecto, también reiterada jurisprudencia de este tribunal ha sostenido que no siempre la existencia de otros medios y recursos judiciales ordinarios para la protección de los derechos fundamentales es óbice para ejercer la acción de tutela<sup>2</sup>.*

---

<sup>1</sup> Vid también sentencia T-1212 de 2004.

<sup>2</sup> Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, son muchas las decisiones que se pueden destacar como relevantes. Entre ellas, la sentencia T-225 de 1993 en la cual se sentaron las primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior, las sentencias C-1225 de 2004, SU-1070 de 2003; SU-544 de 2001; T-1670 de 2000; también puede consultarse la sentencia T-698 de 2004 y la sentencia T-827 de 2003.

15. Así por ejemplo, cuando en sentencia T-997 de 20073 se sentó que aún existiendo medios de protección ordinarios al alcance del actor, “la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados4; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional” 5 (resaltado fuera del original).

...

18. En fin, como elemento esencial en el estudio de procedibilidad de la acción de tutela, aparecen las condiciones personales de quien invoca la protección de sus derechos fundamentales. Este reconocimiento de carácter subjetivo, en particular para grupos o individuos en condiciones de vulnerabilidad manifiesta como es el caso de los niños, los adultos mayores, los grupos discriminados o sometidos a condiciones extremas, etc, actúa a la hora de valorar la idoneidad o no de las acciones ordinarias existentes, como criterio para distinguir la inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad de la acción en cuanto forma de evitar un perjuicio irremediable. Es decir, que tales condiciones del sujeto de derechos que reclama el amparo constitucional, que ponen en evidencia su debilidad, imprimen al juicio de valoración de la tutela como acción procedente, una suerte de flexibilización justificada en la necesidad que aquellos tienen, de una acción urgente que garantiza con prontitud lo más valioso o fundamental de sus derechos reclamados.

*Y aunque también se ha dicho repetidamente que frente a los accionantes la sola circunstancia de pertenecer a un grupo de especial protección constitucional no es un motivo que justificara*

<sup>3</sup> Que a su vez recoge lo dicho entre otras en sentencias T-954 de 2005 y T-185 de 2007.

<sup>4</sup> Vid. sentencias T-626 de 2000; T-585 de 2002; T-315 de 2000; T-972 de 2005 y T-822 de 2002, entre otras.

<sup>5</sup> En sentido semejante se había dicho en la sentencia SU-961 de 1999: “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La *primera posibilidad* es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La *segunda posibilidad*, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral; en este evento, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales” (itálicas fuera de texto). Sentencia reiterada en las providencias T-033 y T-061 de 2002 y T-978 de 2006. Véase, además, las sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995.

*per se la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, dicha condición sí constituye, como no podría serlo de otra manera en el Estado social de derecho, un parámetro válido para disminuir la intensidad de la evaluación sobre la existencia de un perjuicio irremediable<sup>6</sup> o también para valorar su carácter transitorio o definitivo<sup>7</sup>.*

*19. En resumen, la tutela es procedente aún existiendo otros mecanismos de de defensa judicial, cuando ellos no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección iusfundamental que el asunto plantea, cuando está por producirse un inminente perjuicio irremediable que sólo se puede contener con la eficacia de la tutela y, cuando así lo determinan las condiciones concretas del titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, como sujeto de especial protección constitucional.*

En el presente caso, la acción es presentada por JENNIFER ESTHER, STEFANNY MERCEDES y GERSON LUIS SAUMETH GÓMEZ<sup>8</sup>, beneficiarios de una sustitución pensional, que reclaman la vulneración de derechos como el mínimo vital, el debido proceso, y de petición, entre otros, al no cancelarle los emolumentos de la pensión, al ser reconocidos como sustitutos de quien en vida la disfrutara y quien, fuera su padre, pues no se ha dado orden para ser incluidos en nómina a pesar de lo ordenado en los actos administrativos que les reconocen el derecho prestacional que demandan.

Con este escenario fáctico, debemos ahora realizar el examen de los requisitos de procedibilidad a la luz del precedente citado.

Frente al requisito de la legitimación activa, en este caso la demanda tutelar es formulada por **JENNIFER ESTHER,**

---

<sup>6</sup> Vid. por ejemplo, sentencia T-1316 de 2001, retomada por las sentencias T-106 de 2006, T-692 de 2006, T-226 de 2007, T-251 de 2007.

<sup>7</sup> Vid. sentencia T-122 de 2010.

<sup>8</sup> Se señala los hechos que los veinticinco (25) años de edad los cumpliría en enero de 2017.

**STEFANNY MERCEDES y GERSON LUIS SAUMETH GÓMEZ**, afectados directos, pues son las personas que reclaman la vulneración de los derechos al MÍNIMO VITAL, la IGUALDAD ANTE LA LEY, SEGURIDAD SOCIAL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, y el de PETICION. En cuanto a la legitimación pasiva, nótese que efectivamente se acciona contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA por haber emitido el acto administrativo que les reconoce como sustitutos de JOSÉ LUIS SAUMETH BALLESTAS y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA por ser las encargadas de hacer efectiva la orden de pago subsiguiente.

Habiendo dilucidado el aspecto de la legitimación tanto activa como pasiva, en el estudio de los requisitos de procedibilidad, pasaremos concretamente a estudiar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, pues de lo contrario, el objetivo del Constituyente al consagrarla resulta desvirtuado en cuanto se le utilice para fines distintos. Ha de repetirse que el amparo constitucional se consagró para restablecer los derechos fundamentales conculcados o para impedir que se perfeccione su violación si se trata apenas de una amenaza, pero que, de todas maneras, su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta.

Lo cierto es que, a los actores junto con otras personas, les fue reconocida su condición de sustitutos en el derecho pensional de su difunto padre, a finales del 2018, por cuenta de la Secretaría de Educación Departamental, el Fondo de Pensiones, encuentra lo que llama “algunas inconsistencias”, pero se trataba de la ausencia de requisitos para proceder a

reconocerle las consecuencias económicas del reconocimiento al que ya se hizo mención. Frente a un tercero de esos reconocidos, se emite una decisión donde se suspende esos efectos, pero los aquí actores, acreditan que presentan la documentación, que presuntamente subsanan las deficiencias el 17 de enero del presente año. Pese a ello, los accionantes se duelen de no haber sido incluidos en nómina, a pesar de haber cumplido con la carga de aportar la documentación exigida para tal fin. Aunque ello fue reconocido en la parte motiva de la Resolución 2286 del 22 de octubre de la pasada anualidad se confirma que los actores cumplieron con la carga dispuesta, dejando en suspenso el pago del porcentaje correspondiente a VÍCTOR SAUMETH CAMARGO.

Ahora bien, no puede perderse de vista la ausencia de respuesta de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y de FIDUPREVISORA que son las encargadas de dar trámite a la inclusión en nómina y posterior pago a los beneficiados, y ello trae como consecuencia la aplicación a la presunción de veracidad señalada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, ello significa que no se ha procedido a la inclusión en nómina y que no existe pronunciamiento frente a la comunicación presentada el pasado 17 de enero de 2020. Como consecuencia de esa omisión, los actores se verán afectados en su mínimo vital, pues señalan que, en su condición de estudiantes, sus ingresos son precarios. Pero también se encuentra afectado su derecho a recibir una respuesta.

Razón por la cual, se concederá el amparo concedido y se ordenará a las accionadas SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y FIDUPREVISORA para que, si aún no lo han hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo adelanten las gestiones a que

haya lugar para que respondan la comunicación del 17 de enero del presente año, de igual manera si no existe ningún impedimento legal se proceda a adelantar gestiones para que JENNIFER ESTHER, STEFANNY MERCEDES y GERSON LUIS SAUMETH GÓMEZ, reciban las consecuencias económicas como sustitutos del derecho pensional de JOSÉ LUIS SAUMETH BALLESTAS.

Sin embargo, no se ordenará el pago de los conceptos reclamados, es decir, el pago de las cuotas Partes de la Pensión de Jubilación y Sustitución Pensional, con su correspondiente Retroactivo, así como de Cesantías Definitivas a Beneficiarios por Fallecimiento ya que no está permitido por el legislador el ejercicio de la acción constitucional para el pago de prestaciones económicas salvo la demostración de un perjuicio irremediable que en el presente caso no se halla acreditado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO**      **CONCEDER** el amparo constitucional de los derechos fundamentales al mínimo vital y/o a la subsistencia, a la igualdad ante la ley, a la seguridad social integral, a la dignidad humana, al debido proceso administrativo y petición, reclamados por **JENNIFER ESTHER, STEFANNY MERCEDES** y **GERSON LUIS SAUMETH GÓMEZ** frente a SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, y FIDUCIARIA LA PREVISORA-

FIDUPREVISORA S.A., según las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** En consecuencia ordenará a las accionadas SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y FIDUPREVISORA para que, si aún no lo han hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo:

- a. Se responda la comunicación del 17 de enero del presente año, presentada a nombre de los actores.
- b. Se proceda a adelantar gestiones para que JENNIFER ESTHER, STEFANNY MERCEDES y GERSON LUIS SAUMETH GÓMEZ, reciban las consecuencias económicas como sustitutos del derecho pensional de JOSÉ LUIS SAUMETH BALLESTAS, siempre que no exista impedimento legal.

**TERCERO:** Una vez notificado, si no resultare impugnado envíese la presente acción constitucional a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



**MÓNICA GRACIAS CORONADO**  
Jueza